

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

CORPOURABA, mediante los formularios únicos N° 200-34-01.58-0302-2022 y 200-34-01.58-4924-2022, recibió queja por presuntas actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado El Respaldo, ubicado en la vereda vale pava, municipio de Necoclí, sin la respectiva autorización.

Con el objeto de verificar la información suministrada se envió el día 17 de marzo de 2022, personal al lugar objeto de queja, quienes mediante el informe técnico N° 400-08-02-01-1125-2022, dejaron contenido lo que a continuación se indica:

**Desarrollo Concepto Técnico**

*"Al llegar al lugar donde se originaron los hechos se realiza un recorrido dentro del bosque del predio El Respaldo, encontrando algunos árboles de cortes viejos y otros resientes a los cuales se les desperdicia entre el 30 y 40% del volumen aprovechable. Ante esto la guía argumentó:*

*"Joaquín ha cortado árboles en varias ocasiones la última vez fue más poquita la cantidad que corto pero a mediados del año pasado corto un camionado de madera, y madera fina, porque aquí se consigue de toda especie de árboles ya que mi difunto hermano conservo y cuidó durante muchos años este bosque".*

Posterior a esto se toma medición a 13 árboles para determinar o calcular su volumen como se detalla a continuación;

## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**Tabla 1. Relación de árboles talados**

ID	Nombre Común	Nombre Científico	DAP/CAP Promedio	Altura Promedio (m)	Número de Árboles	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )
1	Caracolí	Anacardium excelsum	2,30	14	2	8.78
2	Choiba	Dipteryx oleifera	1,95	9	1	2.03
3	Cedro	Cedrela odorata	1,67	8	3	3.96
4	Roble	Tabebuia rosea	1,70	9	5	7.7
5	Olleto	Lecythis tuyrana	1,80	9	2	3.44
*Especies nativas				<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>25.91 m<sup>3</sup></b>

Nota: para hallar el volumen bruto se dividió el DAP/CAP (3.1416) y se usó un factor de forma de 0.75

Nota: el anterior cuadro es un valor estimativo del aprovechamiento realizado el valor real del volumen total aprovechado puede presentar variaciones.

Por las condiciones del bosque y la edad de la señora Leónidas Urango (guía) no se adentró más en busca de la tala realizada, pero la guía y sus vecinos manifiesta que la tala rondó entre los 45 y 50 árboles aproximadamente, entre las especies de: Cedro, Choibá, Caracolí, Dormilón, Roble, Olleto, etc. (Ver tabla)

Nombre común	Nombre científico	Veda
cedro	Cedrela odorata	
Choibá	Dipteryx oleifera	Regional - Resolución 076395B de Agosto 4 de 1995
Roble	tabebuia rosea	
Dormilon	Pentaclethra macroloba	
Caracolí	Anacardium excelsum	
Olleto	Lecythis tuyrana	Regional- Resolución 076395B de Agosto 4 de 1995

Si se analiza el volumen obtenido en 13 árboles, se podría estimar que para el promedio de (50) árboles talado como mencionó la persona encargada de la guianza, se estaría obteniendo un volumen promedio de **99.65 m<sup>3</sup>**.

...

Es de resaltar que el área visitada cuenta con una gran diversidad de flora lo que es propicio para la conservación y habitad de la fauna silvestre. Por lo que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA hace 4 años realizó la liberación de algunos ejemplares de fauna silvestre como fueron:

Nombre común	Nombre científico
Titi piel roja	Saguinus oedipus
Pava	Crax alberti
Tortuga morrocoy	Chelonoidis carbonaria
Turpial	Icterus nigrogularis

Durante el recorrido se evidenció una gran diversidad de aves y primates lo que es indicador de la oferta alimenticia y refugio que brinda este predio".

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental ~~y se adoptan otras disposiciones.~~

Revisada la información obrante en el informe técnico referenciado, se procedió a emitir el oficio N° 200-06-01-01-1965-2022 donde se solicitó a la inspección de policía del municipio de Necoclí y a la señora Aury Stella Ruiz Castrillon, para que se sirvieran allegar si era de su conocimiento información relacionada con la plena identificación del señor Joaquín Urango. Información allegada mediante correo electrónico [inspecciondepolicia@necocli-antioquia.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@necocli-antioquia.gov.co) y mensaje de WhatsApp (3206105540), con radicado 200-34-01.58-4924-2022.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "... **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por el presunto aprovechamiento forestal de las especies relacionadas en el informe técnico N° 400-08-02-01-1125-2022, sin la autorización que otorga la autoridad ambiental, que para la jurisdicción del municipio de Necoclí, la competente es CORPOURABA, y revisado el aplicativo CITA no obra solicitud o autorización en beneficio del predio El Respaldo.



## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, con el objeto de garantizar la protección de los recursos naturales renovables se procederá a imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio denominado el respaldo, ubicado en la vereda vale de pava, ubicado en jurisdicción del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que las actividades realizadas no están amparadas por autorización.

Finalmente, es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **Joaquín Urango León**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.185.874, por realizar presuntas actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado el respaldo, ubicado en la vereda vale de pava, ubicado en jurisdicción del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio denominado el respaldo, ubicado en la vereda vale de pava, ubicado en jurisdicción del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º-** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para que se sirva realizar visita de inspección ocular con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el artículo anterior.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la señora Aury Stella Ruiz Castrillon, con numero de contacto 3206105540-3206033282, en calidad de querellante en el respectivo procedimiento sancionatorio.

**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **Joaquín Urango León**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.185.874.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		19/07/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165128-0113-2022